



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 30359 )

20 SET. 2002

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de las facultades legales, en especial de las que se le confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1.992 y 50 del código contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** La Superintendente de Industria y Comercio profirió el oficio No. 9885885 A 00000087 del 26 de julio de 2002, mediante el cual y atendiendo un derecho de petición elevado por el doctor Gabriel Ibarra Pardo, en su condición de apoderado de la sociedad Multillantas Ltda., se le manifestó que la actuación jurisdiccional adelantada por esta última sociedad contra Shell Colombia S.A., Patrón y Cía. Ltda. e Inversiones José Gustavo Saldarriaga J y Cía Ltda., hoy Coinvesal S.A., constituía una situación consolidada de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-415 de 2002.

**SEGUNDO:** El doctor Gabriel Ibarra Pardo, mediante escrito del 2 de agosto de 2002 y radicado con el número 98058885 00020298, presentó recurso de reposición contra el oficio mencionado en el numeral anterior, "...de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil".

**TERCERO:** De conformidad con lo anterior, y a fin de resolver la situación planteada, se transcriben a continuación las argumentaciones presentadas por el doctor Gabriel Ibarra Pardo

"**GABRIEL IBARRA PARDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.441, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 36.691, del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de MULTILLANTAS LTDA, por medio del presente escrito interpongo ante su Despacho, recurso de reposición, contra el Auto No. 98058885A 00000087, notificado el 30 Julio del presente, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar de manera comedida, que esa Superintendencia se sirva reponer el auto materia del presente recurso y, en consecuencia, proceda a conceder, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto oportunamente el día 21 de marzo del año en curso, contra la Resolución 4724 de fecha 20 de febrero de 2002.

En subsidio, solicito respetuosamente, que de conformidad con las disposiciones antes invocadas:

1. Se expida copia íntegra y auténtica de la providencia recurrida y de las demás piezas del expediente y, en particular, de las siguientes:

1. Resolución 4724 de fecha 20 de febrero de 2002, con constancia de notificación.

2. Memorial con número de radicación 9805885 00020293 de fecha 21 de marzo de 2002, por medio del cual el suscrito, presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución 4724 de fecha febrero 20 de 2002.

3. Resolución 14779 de fecha 16 de mayo de 2002, con constancia de notificación, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición.

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición.**

4. Memorial con número de radicación 9805885 00020296 de fecha 5 de julio de 2002, por medio del cual el suscrito insiste en que se le de trámite al recurso de apelación, presentado el día 21 de marzo del año en curso.
5. Memorial con número de radicación 98058885 00020297 de fecha 26 de julio de 2002, por medio del cual el suscrito insiste de nuevo en el trámite del recurso de apelación, presentado el día 21 de marzo del año en curso.
6. Auto con número de radicación 98058885A 00000087, de fecha 26 de julio de 2002, notificado por mensajero el día 30 de julio del año en curso
7. Copia de la reposición que se interpone mediante el presente escrito.
8. Providencia por medio de la cual se niegue el recurso y se ordene la expedición de las copias solicitadas.
9. Constancia de pago de las copias solicitadas.
10. Diligencia por medio de la cual se hace entrega de las copias solicitadas, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Que se fije y se notifique al suscrito, el costo necesario para compulsar las copias a las que se refiere el numeral anterior.

Baso el recurso interpuesto en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

**RAZONES DE HECHO**

- I. El día 21 de marzo de 2002, en su calidad de apoderado especial de MULTILLANTAS S. A., el suscrito interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No 4724 de fecha 20 de febrero de 2002.
- II. Mediante la Resolución No 14779, notificada a mi representada, la Superintendencia de Industria y Comercio, desató el recurso de reposición, y guardó silencio respecto del recurso de apelación.
- III. Ante la inexplicable omisión de la Superintendencia, mediante escrito radicado con el No. 98058885 00020296 el día 5 de julio de 2002, suscrito se dirigió ese Despacho para requerirle cumpliera con su deber de pronunciarse sobre el recurso interpuesto.
- IV. Mediante escrito radicado con el No. 98058885 00020297 de fecha 26 de julio de 2002, se demandó de nuevo al Despacho, el cumplimiento de sus funciones.
- V. El día 30 de julio de 2002, se me notificó, a través de un mensajero, el auto motivo de la presente reposición, mediante el cual la Superintendencia niega dar trámite al recurso de apelación solicitado.

**RAZONES DE DERECHO**

- I De los pretextos aducidos por la Superintendencia para no dar curso a la apelación.

La providencia que se recurre, que dicho sea de paso es bastante confusa, hace expresa la renuencia del Despacho a dar curso al recurso solicitado, con base en los siguientes pretextos:

- a) Que la Resolución No. 4724 de fecha 20 de febrero de 2002, "*...es un acto administrativo debidamente ejecutoriado*".
- b) Que el suscrito no solicitó ninguna complementación de la decisión dentro de la oportunidad procesal, contemplada en el Artículo 311 del C.P.C., esto es dentro del término de ejecutoria de la Resolución antes

---

Por la cual se resuelve un recurso de reposición.

---

citada.

c) Que al no hacerlo así, la situación quedó consolidada y, en consecuencia, no es posible dar trámite al recurso interpuesto.

II. Motivos de Inconformidad.

Me permito discrepar, de manera respetuosa de los argumentos aducidos por la Superintendencia para amparar su conducta renuente.

Las razones de inconformidad pueden resumirse en las siguientes:

a) De la supuesta firmeza de la Resolución No. 4724 de febrero 20 de 2002.

No es cierto que esta providencia se encuentre ejecutoriada, por cuanto no ha sido aún resuelto el recurso de apelación interpuesto, de manera oportuna, por el suscrito contra esa Resolución.

Sobre el particular, el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo como el Artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, coinciden en disponer de manera perentoria que los actos administrativos y las sentencias quedarán en firme, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

En el presente caso el suscrito interpuso el recurso de apelación, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 52 de la Ley 510 de 1999, cuyo alcance fue claramente fijado por la Corte Constitucional, en la sentencia C- 415 de 2002.

Por tal motivo, resulta contrario a derecho que la Superintendencia ignore las prerrogativas que confiere la Ley citada, para desconocer la procedencia de la apelación y afirmar, en su lugar, que la resolución 4724 de fecha febrero 20 de 2002, contra la cual se interpuso el recurso, se encontraba en firme, a sabiendas y con pleno conocimiento de que la apelación no había aún sido decidida.

Vale aquí la pena traer a colación la jurisprudencia consignada en la sentencia de tutela con número de radicación 200145225 01/410-T, del Consejo Superior de la Judicatura que en armonía con la providencia ya citada de la Corte Constitucional, reafirma que los fallos definitivos de las Superintendencias serán susceptibles del recurso de apelación.

Dijo al respecto el Consejo Superior de la Judicatura lo siguiente:

*"Pues bien, es preciso partir de la base de que el mencionado inciso 3° del artículo 52 de la ley 510 de 1999 modificó el mismo inciso del artículo 148 de la ley 446 de 1998, con el fin exclusivo de incluir en el mismo una salvedad a la regla general de que los actos de las Superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades jurisdiccionales que era la regla que, sin más, contenía el antiguo inciso tercero del artículo 148 de la ley 446 de 1998.*

*E hizo consistir el legislador tal salvedad en que serán apelables la decisión por la cual las superintendencias se declaren incompetentes y la del fallo definitivo.*

Es evidente entonces que la ley 510 introdujo una excepción para que esas y sólo esas decisiones jurisdiccionales de las superintendencias tuvieran ese y sólo ese recurso (de apelación) ante las

Por la cual se resuelve un recurso de reposición.

autoridades jurisdiccionales " (Subraya fuera del texto).

(...)

*"Es obvio entonces que tal recurso es ante las "autoridades judiciales" y a ellas se refiere la norma cuando alude a "las mismas," porque de lo contrario no sería una excepción a la regla y la adición de esa parte al inciso en cuestión resultaría sin sentido alguno; es decir, afirmar lo contrario constituye una interpretación ad absurdum "*

Reafirma la Corte Constitucional la tesis del Consejo Superior de la Judicatura, cuando dice:

*"En este caso en concreto, si se concluyera que la prohibición de interponer recursos o acciones contra los actos de las superintendencias en uso de sus facultades judiciales, significa frente a todos los actos una imposibilidad de hacerlo ante estas entidades, estaría impidiéndose que dentro del procedimiento jurisdiccional establecido para el trámite de los asuntos ante una superintendencia, pueda hacerse uso de recursos previstos contra otros actos jurisdiccionales ante ésta. Como puede observarse, tal interpretación sería más restrictiva y desconocería reglas constitucionales, especialmente la consagrada en el artículo 31 que establece por regla general la posibilidad de apelar o consultar cualquier sentencia judicial."<sup>1</sup>*

Yerra, entonces, de manera grave la Superintendencia al aducir la firmeza de la Resolución recurrida, pues es claro que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 4724 de febrero 20 de 2002, no ha sido aún decidido.

III. De la supuesta extemporaneidad de las conminaciones realizadas por MULTILLANTAS LTDA.

En primer término, es menester precisar que el inciso 1° del Artículo 311 del C.P.C., invocado por el Despacho para fundamentar la providencia materia del presente recurso, no es aplicable en este caso.

En efecto, si alguno de los apartes de esta norma hubiera sido pertinente invocar, era el inciso segundo de la misma, que parece no haber sido, siquiera leído por la Superintendencia y según el cual:

*"El superior deberá complementar la sentencia del 'a quo' cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación." (Subraya fuera del texto)*

Es claro entonces que los argumentos utilizados por el Despacho, como excusa para mantener su renuencia contumaz, son de una ligereza imperdonable y por completo deleznable.

IV. De cómo la Superintendencia no puede alegar su propia culpa para excusarse de cumplir con su deber.

Es realmente inaudito que el Despacho pretenda ampararse en su propia incuria y negligencia para relevarse de la obligación perentoria que tiene, de pronunciarse respecto del trámite atinente al recurso de apelación. Ello llevaría a aceptar que la indolencia de una autoridad podría excusarla, de cumplir con sus obligaciones y deberes, tesis que riñe en un todo con los principios más elementales del Derecho, máxime si tal incumplimiento lleva a vulnerar el Derecho de defensa y del debido proceso del administrado, como en efecto ocurre en el presente caso.

De otra parte, no existe ninguna disposición legal que condicione la obligación que tiene la Superintendencia, de pronunciarse sobre la apelación interpuesta, a que el administrado insista y persista en requerir a la

<sup>1</sup> Sentencia C-415 de 2002, Corte Constitucional, Expediente D-3678, Magistrado ponente, Dr. Eduardo Montealegre Lynett

Por la cual se resuelve un recurso de reposición.

autoridad, el cumplimiento de sus elementales deberes.

Se concluye entonces que la Administración debía de pronunciarse sobre el recurso interpuesto, independientemente de que el suscrito la hubiera requerido o no para tales efectos y no puede excusarse en su conducta omisiva, para hacer nugatorio el derecho que a mi representada le otorgan los Artículos 31 y 29 de la Constitución Política y 52, inciso tercero de la Ley 510 de 1999.

V. De la supuesta situación consolidada.

No es cierto que en el presente caso pueda hablarse de una "situación consolidada", toda vez que la Superintendencia de Industria y Comercio, hasta la fecha NO se ha pronunciado aún sobre el trámite del recurso interpuesto.

Por consiguiente, hacia el futuro cualquier decisión que adopte ese Despacho en relación con el curso de la apelación, lo debe hacer atendiendo los mandatos de la Corte Constitucional, en la sentencia antes citada.

De lo contrario ese despacho incuriría , de manera inexorable, en una vía de hecho.

En efecto la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha afirmado que se incurre en una vía de hecho, cuando se desconocen los fallos emitidos por este organismo<sup>2</sup>:

Ha dicho la Corte:

*"Por ello los jueces y corporaciones judiciales, al aplicar las disposiciones que han sido objeto de juicio de constitucionalidad, deben sujetarse en todo a lo decidido por el juez constitucional, habida cuenta que los fallos proferidos en ejercicio del control de constitucionalidad tienen efectos generales y definitivos- artículos 237,241 y 243 C.P.*

*De tal manera que las decisiones que no los consultan por apartarse del imperio de la ley, pueden ser demandadas por vía de tutela, salvo que el ordenamiento tenga previsto otro procedimiento y que el accionante no demande una protección inmediata.*

*Así, las cosas, esta Corporación, mediante doctrina constitucional de obligatorio cumplimiento tiene previsto que cuando las actuaciones y decisiones judiciales i) se fundamenten en normas derogadas, o declaradas inexequibles, II) apliquen directamente disposiciones constitucionales apartándose de las Pautas de obligatorio cumplimiento fijadas por esta Corte como su intérprete autorizado. iii) den a la norma en la que se basan un sentido o entendimiento contrario a aquel que permitió que la disposición permaneciera en el ordenamiento jurídico iv) carezcan de sustento probatorio, ya sea porque los hechos no fueron probados, las pruebas regularmente aportadas se dejaron de valorar, o la valoración de las mismas fue subjetiva o caprichosa, v) desconozcan las reglas sobre Competencia, o se profieran pretermitiendo el trámite previsto, y vi) se aparten de criterios adoptados por el mismo funcionario ante situaciones similares o idénticas, constituyen vías de hecho susceptibles de ser infirmadas por el juez constitucional en el trámite de tutela." (Subraya fuera de texto).*

<sup>2</sup> Sentencia.T- 842/01 Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis Expediente 1- 378.512.

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición.**

Por lo anterior, ese Despacho deberá dar curso, de una vez y sin más dilaciones y pretextos, al recurso de apelación interpuesto por Multilantás Ltda. contra la Resolución 4724 de fecha 20 de febrero del año en curso, so pena de incurrir en una vía de hecho."

**CUARTO:** De acuerdo con lo contemplado en el artículo 59 del código contencioso administrativo, el Despacho procede a resolver todas las cuestiones planteadas en el recurso presentado por el doctor Gabriel Ibarra Pardo:

**4.1. Del recurso de reposición a un derecho de petición:**

El despacho se permite aclarar que mediante la comunicación 98058885 A 00000087 del 26 de julio de 2002, y no mediante auto como lo menciona erróneamente el recurrente, esta Superintendencia respondió un derecho de petición, de acuerdo con el trámite previsto en los artículos 9° y siguientes del código contencioso administrativo, en la cual se le informó que el proceso jurisdiccional por competencia desleal adelantado por Multilantás Ltda. constituía una situación ya consolidada.

Por tratarse de una actuación administrativa, contra la mencionada comunicación procede el recurso de reposición que se está atendiendo con el presente acto, según el trámite previsto en el código contencioso administrativo. Es pertinente anotar que dicho oficio, meramente informativo, no fue suscrito por la Superintendente de Industria y Comercio dentro del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, como quiera que el caso de Multilantás ya está fallado.

**4.2. Improcedencia del recurso de queja de los artículos 377 y 378 del código de procedimiento civil:**

El recurrente solicita que al presente asunto se le de el trámite de los artículos 377 y 378 del código de procedimiento civil, que prevén lo relativo al recurso de queja, y que procede cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación.

Sobre el particular, el despacho reitera lo dicho en el punto anterior, en cuanto a que la comunicación No. 98858885 A 00000087 del 26 de julio de 2002, contestó un derecho de petición y en ningún momento denegó el recurso de apelación presentado por el recurrente contra el fallo final en el proceso jurisdiccional por competencia desleal adelantado por Multilantás Ltda. contra Shell Colombia S.A., Patrón y Cía. Ltda. e Inversiones José Gustavo Saldarriaga J & Cía. Ltda., hoy Coinversal S.A., recurso que había sido desestimado en un proceso que ya finalizó y cuya decisión hizo tránsito a cosa juzgada. La comunicación recurrida se limitó a aclarar las razones por las cuales este caso constituía una situación consolidada según lo establecido en la sentencia C-415 de 2002 de la Corte Constitucional.

No puede al amparo de una petición, revivirse términos procesales ya precluidos para interponer un recurso de queja, que debió intentarse dentro del término de ejecutoria de la decisión final en la actuación jurisdiccional por competencia desleal adelantada por Multilantás Ltda. o de aquella que la hubiere adicionado si ello hubiere sido solicitado<sup>3</sup>. No puede tampoco pronunciarse hoy la Superintendencia sobre un asunto de naturaleza jurisdiccional que hizo tránsito a cosa juzgada, relacionado además con un aspecto que oportunamente ya había decidido dentro de la actuación correspondiente, como se detallará más adelante.

Dado que en el caso de Multilantás están vencidos los términos de ejecutoria, y adicionalmente por lo expresado en el punto anterior respecto de la naturaleza del trámite que hoy se resuelve, esta Superintendencia no puede dar curso a la solicitud del recurrente para que se siga el trámite de queja previsto en los artículos 377 y 378 del código de procedimiento civil.

<sup>3</sup> "...la interposición de un recurso es un acto procesal que no puede darse ni antes de la ocasión propia para hacerlo ni después de vencido el término de ejecutoria (salvo las excepciones de los recursos extraordinarios de revisión y de anulación de laudos arbitrales, que suponen una sentencia ejecutoriada para poder ser impetrados)". López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil I Parte, Bogotá 2002, página 750.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición.

Adicionalmente, se manifiesta al recurrente que no obstante lo anterior, se atenderá su petición subsidiaria de copias pero con el trámite del derecho de petición de informaciones previsto en el capítulo IV del código contencioso administrativo y no del artículo 378 del código de procedimiento civil, por improcedente.

**4.3. Antecedentes jurisprudenciales:**

El apoderado de Multillantas Ltda. cita en su escrito dos fallos judiciales, a saber: la sentencia de tutela del Consejo Superior de la Judicatura No. 200145225 01/410-T y la sentencia C-415 de la Corte Constitucional. Respecto del fallo de tutela debemos anotar que decidió una situación estrictamente particular, sin efectos generales, la cual se encuentra actualmente en revisión ante la Corte Constitucional y en cuanto a la sentencia C-415 de la Corte Constitucional, su cumplimiento comenzó a partir del 12 de julio de 2002, es decir, casi 2 meses después de la resolución final que decidió definitivamente con el recurso de reposición el caso de Multillantas Ltda.

El fallo de la Corte Constitucional fue expreso en establecer que el mismo no tendría un carácter retroactivo. Dicha Corte expresó:

"Es bien sabido que por regla general los fallos de esta Corporación en materia de control abstracto de constitucionalidad, sólo tienen efectos hacia el futuro. En este caso concreto, la Sala estima conveniente reafirmar este criterio, por cuanto resulta necesario dar firmeza a los actos jurisdiccionales de las superintendencias anteriores al pronunciamiento de la Corte, en virtud del mandato constitucional de debido proceso y de la garantía judicial de la costa juzgada. Si bien la dificultad en la comprensión de la disposición pudo eventualmente conducir el procedimiento diseñado para los actos jurisdiccionales de las superintendencias, por un camino distinto al aquí señalado, tal situación no puede llegar a afectar las situaciones ya consolidadas." (subrayas fuera de texto)

Del aparte transcrito resaltamos dos puntos:

a) El primero, que la Corte admite que la disposición cuya exequibilidad está decidiendo (inciso tercero del artículo 148 de la ley 446 de 1998), presenta una dificultad en su comprensión. De hecho, en dicho fallo debió acudir a cuatro métodos de interpretación, a saber, sintáctico y literal, lógico, teleológico y sistemático, y a principios generales, como la coherencia e integridad en el razonamiento y la regla de excepción, entre otros, para poder concluir que el inciso tercero del artículo 148 de la ley 446 de 1998, cuando menciona que el recurso de apelación procede "ante las mismas", se estaba refiriendo a las autoridades judiciales y no a las mismas superintendencias.

La Superintendencia de Industria y Comercio había interpretado que la expresión "ante las mismas", hacía referencia a las Superintendencias, posición que si bien no acogió la Corte Constitucional en el fallo comentado, es evidente que no era arbitraria, pues según lo admitió esta última la disposición presentaba dificultades para su comprensión, siendo ambas interpretaciones racionales. Hay que mencionar que la interpretación de la Superintendencia había sido avalada anteriormente por el Tribunal Superior de Bogotá<sup>4</sup>, al resolver un recurso de queja y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,<sup>5</sup> en una acción de tutela.

b) El segundo punto a destacar, es que dicho fallo no afecta las situaciones ya consolidadas. Atendiendo lo previsto por la jurisprudencia<sup>6</sup> y el análisis del concepto de "situación jurídica consolidada", se concluye que por tal se entiende aquella que no puede cambiarse por no existir posibilidad alguna de interponerse recursos o

<sup>4</sup> Providencia del 25 de abril de 2001.

<sup>5</sup> Acción de tutela No. 003160 del 3 de noviembre de 2000.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-529-94: "El artículo 58 de la Constitución ampara los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles y expresa que ellos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. La norma se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configura meras expectativas. Éstas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley le introduzca".

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición.**

haberse éstos ya resuelto y encontrarse por ende, el acto en firme<sup>7</sup>. A contrario sensu, constituyen situaciones jurídicas no consolidadas, en materia de actos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, aquellas decisiones que no se encuentren en firme y contra las cuales, aún después del fallo de la Corte Constitucional, exista la posibilidad de interponer el recurso de apelación, esto es, aquellas que todavía no han sido notificadas o se encuentran en trámite de notificación.

**4.4 Firmeza del Acto:**

Mediante la resolución No. 14779 del 16 de mayo de 2002, la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la resolución No. 4724 del 20 de febrero de 2002, la cual había declarado que las conductas denunciadas por Multillantas Ltda. contra Shell Colombia S.A., Patrón y Cía. Ltda. e Inversiones José Gustavo Saldarúa J & Cía. Ltda., hoy Coinversal Ltda., no eran violatorias de los artículos 8 y 12 de la ley 256 de 1996.

En el artículo segundo de la parte resolutive de la decisión confirmatoria, la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó que contra la misma no procedía ningún recurso, decisión que consultaba la posición de esta entidad en dicho momento en cuanto a que la interposición del recurso de apelación era "ante las mismas" Superintendencias. No siendo apelables los actos de los Superintendentes<sup>8</sup>, el recurso no era procedente, en ese momento.

Como quiera que en el caso de Multillantas fue interpuesto recurso de reposición, el fallo definitivo se integró con el contenido en la resolución No. 14779 del 16 de mayo de 2002 que confirmó la decisión<sup>9</sup>. Así y cuando en esta última la Superintendencia manifestó que no procedía ningún recurso, estaba claramente pronunciándose sobre la apelación presentada por el apoderado de Multillantas Ltda., desestimándola. Esta determinación era más que coherente con lo expresado en la resolución 4724 del 20 de febrero de 2002, que decidió el caso y en la cual se le advirtió al recurrente que contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62<sup>10</sup> del código contencioso administrativo y 331<sup>11</sup> del código de procedimiento civil, es evidente que la resolución 14779 quedó en firme, máxime si el recurso de queja no fue presentado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Hay que aclarar que ni el recurrente ni las otras partes interesadas solicitaron dentro del término de ejecutoria (3 días siguientes a su notificación) complementación<sup>12</sup> a la decisión de este despacho, esto último si eventualmente se consideraba que la sentencia había omitido pronunciarse sobre la apelación.

<sup>7</sup> Artículo 62 código contencioso administrativo: "Los actos administrativos quedarán en firme: 1) Cuando contra ellos no procede ningún recurso. 2) Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3) Cuando no se interpongan recursos o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4) Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos

<sup>8</sup> Artículo 50 código contencioso administrativo: "(...) no habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica".

<sup>9</sup> El inciso tercero del artículo 148 de 1998, modificado por el artículo 52 de la ley 510 de 1999, expresa que lo apelable es el "fallo definitivo". Así, en estricto sentido, debe entenderse integrado en este concepto el pronunciamiento final de la Superintendencia cuando revisa su propia decisión que puso fin a la actuación, y que puede dar lugar a que la aclare, modifique o revoque.

<sup>10</sup> "Los actos administrativos quedarán en firme: 1) Cuando contra ellos no procede ningún recurso. 2) Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3) Cuando no se interpongan recursos o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4) Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos".

<sup>11</sup> "Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutorias y son firmes tres días después de notificadas, o cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. Las sentencias sujetas a consulta no quedarán en firme sino luego de surtida ésta."

<sup>12</sup> Artículo 311 código de procedimiento civil

---

Por la cual se resuelve un recurso de reposición.

---

En relación con la complementación de la decisión, queremos manifestar que el recurrente expresa que en este caso no es aplicable el inciso 1º. del artículo 311 del código de procedimiento civil, pero no explica porqué no procede, limitándose a transcribir el inciso 2º. de la norma, sin mayores comentarios.

Al respecto debemos anotar al recurrente, en todo caso, que la complementación de una sentencia puede darse por el juez de primera instancia. El mismo artículo es suficientemente claro en que puede hacerlo este juez, cuando en el inciso primero expresa que se puede complementar "...dentro del término de ejecutoria de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término". Así ha sido ratificado por la doctrina, cuando expresa que puede "...el mismo juez, de oficio o a petición de parte, adicionar su sentencia".<sup>13</sup> Así las cosas, el inciso primero del artículo 311 era perfectamente aplicable al caso de Multillantas, habiendo podido la Superintendencia directamente adicionar, por medio de sentencia complementaria, su propio fallo.

Lo anterior no quiere decir que no pueda el ad quem, al resolver una apelación, emitir una sentencia complementaria, de acuerdo con el inciso 2º. del mismo artículo 311 y en los casos y en la forma prevista en la ley,<sup>14</sup> es decir, cuando la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación.

Adicional a lo anterior, vale anotar que en el proceso jurisdiccional por competencia desleal adelantado por Multillantas Ltda., el despacho no consideró la complementación de oficio del fallo definitivo, como quiera que el punto de la apelación estaba resuelto al manifestarse que contra el fallo definitivo no procedía ningún recurso y por tanto, la sentencia estaba completa en todos sus aspectos.

El despacho considera importante mencionar que un juez no puede alterar la firmeza de una actuación, so pena de violar el derecho constitucional del debido proceso.<sup>15</sup> No hay que perder de vista que en las actuaciones jurisdiccionales por competencia desleal que se adelantan ante la Superintendencia de Industria y Comercio hay partes en conflicto, y que a todas ellas debe respetarse por igual sus derechos. No pueden quedar los fallos judiciales en el terreno de la incertidumbre, pues ello atenta contra la seguridad jurídica que deben otorgar los mismos, y especialmente contra la garantía judicial de la cosa juzgada.

La firmeza de los actos no puede quedar indefinida en el tiempo y por ello la ley fija precisos términos de ejecutoria. Es claro que Multillantas tuvo dentro de la ejecutoria del fallo definitivo la posibilidad de manifestar, si así lo consideraba, que el mismo no se había pronunciado sobre la apelación. No obstante, esperó casi dos meses hasta después de notificada la decisión final (21 de mayo de 2002) para presentar una petición extemporánea y por fuera de todo término legal, pues tal fallo ya estaba ejecutoriado y había hecho tránsito a cosa juzgada.

De otra parte, menciona el recurrente que esta entidad afirmó que la resolución 4724 del 20 de febrero de 2002 se encontraba en firme, "...a sabiendas y con pleno conocimiento de que la apelación no había aún sido decidida", expresión que utiliza sin explicar exactamente el alcance de la misma. No obstante, es preciso recordarle al recurrente que para la Superintendencia era claro que al finalizar la actuación con la resolución No. 14779 del 16 de mayo de 2002, se estaba pronunciando sobre la apelación, como hemos expresado ya en otros apartes de esta resolución.

Antes de la sentencia C-415 de 2002 de la Corte Constitucional la Superintendencia consideraba, con fundamento legal, que sus fallos definitivos en las actuaciones jurisdiccionales por competencia desleal no eran apelables ante las autoridades judiciales, tiempo durante el cual se resolvió el caso de Multillantas, de manera que para esta entidad era un hecho que en este caso no procedía el recurso de apelación, y así lo expresó en

---

<sup>13</sup> López blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Parte General. Bogotá, 2002. Pág. 656.

<sup>14</sup> Inciso 2o. Artículo 311 código de procedimiento civil: "El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria."

<sup>15</sup> Inciso 3º. Artículo 147: "Con base en el artículo 116 de la Constitución Política, la decisión jurisdiccional de la Superintendencia respectiva, una vez ejecutoriada, hará tránsito a cosa juzgada."

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición.**

---

la parte resolutive de la resolución 14779 del 16 de mayo de 2002, de suerte que la afirmación del recurrente carece de cualquier asidero. Fue con posterioridad a la finalización del proceso de Multillantas que la Corte Constitucional, con ocasión de la sentencia C-415, interpretó que la apelación de los fallos definitivos de la Superintendencia eran apelables ante las autoridades judiciales, pero precisando que el mismo tenía efectos hacia el futuro y no afectaba situaciones ya consolidadas.

**4.5. Del cumplimiento de los deberes de la Superintendencia:**

En este punto la Superintendencia es enfática en advertir que no ha incumplido con sus deberes como fallador en el caso de Multillantas, como lo pretende hacer ver el recurrente. El fallo fue expedido en derecho, se le otorgó a las partes las oportunidades correspondientes para ejercer su derecho a la defensa y contradicción. Como se expresó en los numerales precedentes, esta entidad se pronunció sobre la apelación de Multillantas, al desestimar la procedencia del recurso contra el fallo definitivo contenido en la resolución No. 14779 del 16 de mayo de 2002, lo cual era consistente con la posición que se tenía frente al inciso tercero del artículo 148 de la ley 446 de 1998, como ya se comentó. La Corte Constitucional fue explícita en que la interpretación adoptada en relación con esta norma no podía afectar las situaciones jurídicas ya consolidadas, como la del proceso jurisdiccional por competencia desleal adelantado por Multillantas Ltda., como se verá en el punto siguiente.

**4.6. Situaciones ya consolidadas y vía de hecho:**

Como se expresó anteriormente, hay situación jurídica consolidada cuando la decisión adoptada por la Superintendencia no puede cambiarse por no existir posibilidad alguna de interponerse recursos o haberse éstos ya resuelto y encontrarse por ende, el acto en firme y con tránsito a cosa juzgada.

Habiéndose notificado la decisión personalmente a las partes en mayo de 2002<sup>16</sup>, es decir, antes del 12 de julio de este mismo año, fecha en que empezó a regir la sentencia C-415 de la Corte Constitucional, y que dentro del término de ejecutoria de dicha decisión no se solicitó complementación del fallo ni se interpuso recurso de queja, estamos ante una situación jurídica consolidada. Es importante hacer notar que la ejecutoria del fallo final en el caso Multillantas también se verificó antes de la entrada en vigencia de la sentencia C-415 citada.

De conformidad con lo expuesto, y dado que se está dando estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia mencionada, es decir, que la misma no tiene efectos retroactivos contra las decisiones ya consolidadas, no entiende el despacho la razón por la cual se incurriría en la vía de hecho que alega el recurrente.

La sentencia de la Corte Constitucional T-842/01 referenciada por el recurrente expresa que hay vía de hecho, entre otros, cuando las decisiones desconocen los fallos emitidos por dicho organismo, situación que es precisamente la contraria en este caso, como quiera que la Superintendencia está acatando de manera estricta lo decidido por la Corte. El caso de Multillantas Ltda. constituye una situación ya consolidada, pues su fallo quedó en firme e hizo tránsito a cosa juzgada antes del 12 de julio de 2002, fecha en que empezó a regir la sentencia C-415 de 2002, la cual, se reitera, fue explícita en mencionar que lo dispuesto en ella no tenía efectos retroactivos a las situaciones ya consolidadas antes de su vigencia.

**4.7. Comentarios adicionales**

**4.7.1. Respuesta a la petición 98058885 00020296**

La Superintendencia aclara que la respuesta a esta comunicación se atendió en el oficio 98058885 A 00000087 del 26 de julio de 2002, que respondió la petición que en igual sentido formuló el recurrente en el

---

<sup>16</sup> El día 20 de mayo de 2002 fue notificada al doctor Ricardo Vanegas Beltrán, apoderado de Shell Colombia S.A., y el 21 de mayo a la doctora Yadira Sáenz Bernal, apoderada sustituta de Multillantas Ltda., y al doctor Carlos Alberto Navia Raffo, apoderado de la sociedad Patrón y Cia. Ltda. y Coinversal S.A.

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición.**

escrito No. 98058885 00020297 el mismo día en que se contestó. Por tanto, la petición elevada el 5 de julio de 2002 fue debidamente atendida por este despacho dentro del término legal.<sup>17</sup>

**4.7.2. Respeto en las peticiones**

La Superintendencia le recuerda al doctor Gabriel Ibarra Pardo sus deberes como apoderado, entre ellos, abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el respeto debido en sus relaciones con los funcionarios<sup>18</sup>. El escrito presentado ante esta entidad presenta expresiones que distan de cumplir con estos deberes, entre las cuales destacamos las siguientes:

"Es claro entonces que los argumentos utilizados por el Despacho, como excusa para mantener su renuencia contumaz, son de una ligereza imperdonable y por completo deleznales." (se subraya)

"Es realmente inaudito que el Despacho pretenda ampararse en su propia incuria y negligencia para relevarse de la obligación perentoria que tiene, de pronunciarse respecto del trámite afín al recurso de apelación. Ello llevaría a aceptar que la indolencia de una autoridad podría excusarla, de cumplir con sus obligaciones y deberes, tesis que riñe en un todo con los principios más elementales del Derecho, máxime si tal incumplimiento lleva a vulnerar el Derecho de defensa y del debido proceso del administrado, como en efecto ocurre en el presente caso." (se subraya)

"...ese Despacho deberá dar curso, de una vez y sin más dilaciones y pretextos, al recurso de apelación interpuesto por Multillantas Ltda. contra la Resolución 4724 de fecha 20 de febrero del año en curso, so pena de incurrir en una vía de hecho." (se subraya).

Hay que recordar también al apoderado que su inconformidad con las decisiones de la Superintendencia no lo legitiman, en ningún momento, para elevar peticiones como la que ahora se comenta.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el contenido de la comunicación 98058885 A 00000087 del 26 de julio de 2002, por medio de la cual se informa al apoderado de Multillantas Ltda. que la actuación jurisdiccional por competencia desleal adelantada por ésta sociedad, contra Shell Colombia S.A., Patrón y Cia. Ltda. e Inversiones José Gustavo Saldarriaga J. & Cia. Ltda., hoy Coinversal S.A., constituye una situación consolidada de acuerdo con la sentencia C-415 de 2002 de la Corte Constitucional.

**SEGUNDO:** No dar curso a la solicitud de recurso de queja presentada por el recurrente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**TERCERO:** Ordenar para que a través de la Secretaría General de esta entidad, y con base en lo dispuesto en el capítulo IV del código contencioso administrativo, relativo al derecho de petición de informaciones, se proceda a expedir las copias solicitadas por el doctor Gabriel Ibarra Pardo en el documento radicado con el No. 98058885 00020298 del 2 de agosto de 2002.

<sup>17</sup> Artículo 6° código contencioso administrativo.

<sup>18</sup> Artículos 47, numeral 3°. y 50 del Decreto 196 de 1971; artículo 5°. Código contencioso administrativo, artículo 71, numeral 3 código de procedimiento civil.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición.

**CUARTO:** Notifíquese al doctor Gabriel Ibarra Pardo el contenido de la presente resolución, informándole que contra la misma no procede ningún recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 20 SET. 2002

La Superintendente de Industria y Comercio

  
MÓNICA MURCIA PÁEZ

**Notificación**

Doctor  
**Gabriel Ibarra Pardo**  
Calle 100 No. 8 A 55, Torre C  
Oficina 1103  
Bogotá

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

07 OCT. 2002

En Bogotá, ☐

Notifiqué personalmente al Dr. Alfonso López <sup>67</sup>  
el contenido de la anterior providencia <sup>1900.302</sup>  
cuyo texto figura

Alfonso López T.P. 67566

Seguridad  
CC# 31'900 302372  
TP# 67-566 C302372